
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Frank Luis Ramírez Ramírez.

Abogadas: Licdas. Johanny Encarnación y Flavia Noelia Tejeda Zoquier.

Recurrida: Sonia Margarita Sención.

Abogadas: Licdas. Sony Cepeda y Reyna Santana Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Luis Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, chofer, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Óscar García, núm. 66, La Bombita de la ciudad de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny Encarnación, por sí y por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensoras públicas, en representación del imputado recurrente, Frank Luis Ramírez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones,

en la lectura del 4 de septiembre de 2016;

Oído a la Licda. Sony Cepeda, por sí y por la Licda. Reyna Santana Méndez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la recurrida señora Sonia Margarita Sención, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de septiembre de 2016;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, en representación del recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez, depositado el 26 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1794-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Frank Luis Ramírez Ramírez, y fijó audiencia para conocerlo para el 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 del mes de julio de 2008, el Licdo. Prasíteles Méndez Segura, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, por el presunto hecho de que “en fecha 8 del mes de abril de 2008, el imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde agredió con varios disparos a la señora Mileydy Ramírez Sención, quien era su concubina, provocándole heridas de municiones por arma de cañón de fuego de cañón corto tipo escopeta, en la región occipital, que horas después ocasionaron la muerte al ser trasladada del Hospital Taiwán 19 de Marzo, al Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo. En esa misma fecha el imputado también le causó heridas a la madre de la occisa señora Sonia Margarita Sención, herida por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en hemitorax derecho y salida en región lumbar derecha, ambos hechos ocurridos en la sección La Vija del municipio de Peralta, Azua”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 309-1 y 304-II Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el 3 de marzo de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó la resolución núm. 020-2009, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 309-1 y 304-II del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mileydy Ramírez Sención y de la señora Sonia Margarita Sención;
- c) que el 9 de julio de 2009, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 012/2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Frank Luis Ramírez Ramírez, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de su ex conviviente la adolescente Mileydy Reyes Sención; al artículo 309-1 del mismo código, en perjuicio de la señora Sonia Margarita Sención y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara con lugar la acción civil ejercida accesoria a la acción penal por la señora Sonia Margarita Sención por intermedio de la Licda. Reya Santana, en la doble calidad de víctima directa y de madre de la occisa Mileydy Reyes Sención en contra del acusado, en consecuencia, se condena a Frank Luis Ramírez Ramírez a pagar a favor de la señora Sonia Margarita Sención, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños que ha recibido a consecuencia del hecho ilícito cometido; TERCERO: Ordena la confiscación de la evidencia material, consistente en una escopeta marca Remington calibre 12, en favor del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de la Mujer y la Procuraduría General de la República respecto a sus Programas de Asistencia, Prevención y Resocialización en los casos de la violencia de género; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Frank Luis Ramírez Ramírez, a través de su abogado, la Licda. Ana Rita García, defensora pública, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del proceso seguido al ciudadano Frank Luis Ramírez Ramírez, por improcedente, atendiendo a los motivos que se copian en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Ana García, defensora pública y Flavia Tejada, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Frank Luis Ramírez Ramírez; en contra la sentencia núm. 012-2009, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Fran Luis Ramírez Ramírez del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia de normas de índole Constitucional y legal. Arts. 68, 69.2 CDR, 8.1 CADH, 14.C PIDCP, 8, 44.7 y 148 del CPP. En el caso de la especie se trata de un proceso iniciado en contra de mi representado en fecha 9 de abril del año 2008, fecha desde la cual se encuentra guardando prisión en la cárcel pública del 19 de marzo, provincia Azua, siendo afectadas garantías tales como, el derecho a que se presuma inocencia y restringida su libertad personal, por más de 8 años. Que a la fecha del presente recurso han transcurrido más de 8 años, sin que a la fecha haya intervenido una decisión definitiva, en franca violación a las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución y 8 del CPP. Que conforme lo establece el artículo 25 de la norma procesal penal dispone: “las normas procesales....., o establezcan plazos procesales se interpretan restrictivamente. Que a los fines de establecer la causal de la inactividad procesal que afectó el presente caso durante más de 8 años la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en franca violación al principio de separación de funciones se hace expedir una certificación de la secretaría del tribunal Colegiado de Azua, la cual hace constar, que ese tribunal en el momento en que se conoció el proceso del hoy recurrente tenía por costumbre únicamente notificar al abogado de las partes. Que es un derecho que asiste a los justiciables, es el ser informado de su proceso, cuestión que no se suple con la notificación de los actos procesales a los abogados, máxime cuando el imputado se encuentra privado de libertad, circunstancias bajo las cuales se encuentra imposibilitado de gestionar y agilizar cualquier actuación en relación a su proceso. Que independientemente que el Tribunal Colegiado certifique las razones por las que incurrió en la falta de notificación al imputado, pone de manifiesto que el señor Frank Luis Ramírez Ramírez, dado su condición de privado de libertad y de persona en condición de vulnerabilidad, le fue vedado su derecho de acceso a la justicia, puesto que correspondía al órgano jurisdiccional que emitió la decisión, realizar la notificación precisamente por los derechos fundamentales que se juegan en materia penal (libertad y seguridad personal) a la persona contra quien se ejerce la persecución. De lo antes dicho se desprende que la inactividad procesal que afectó el presente caso se debió precisamente a la administración de justicia que pretende prevalecerse de su propia falta alegando que se notificó al abogado de la defensa, porque esa era la práctica de dicha jurisdicción, misma que no es cónsona con la ley puesto que el abogado por demás no es parte del proceso. Que la notificación en materia penal para que sea efectiva debe ser notificada en manos del imputado o en su defecto cumplir con los requerimientos de una notificación en domicilio desconocido, y más importante, es al mismo imputado que se debe informar sobre el ejercicio del derecho al recurso que está sujeto a un plazo, por lo que de no cumplirse violenta el artículo 142 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso se trata de un proceso penal que inició en abril de 2008, y que se mantuvo inactivo por más de 8 años debido a que el órgano Jurisdiccional, incurrió en la falta de notificación a la persona del imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública del 19 de Marzo de la provincia de Azua y que al amparo de las disposiciones del artículo 69.2 CRD, 8.1CADH y 14.C PIDCP, y 148 del Código Procesal Penal, ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, sin que haya intervenido decisión definitiva; **Segundo Motivo:** Inobservancia de normas de índole Constitucional y legal Art. 68, 69.4 CDR, 18 y 330 CPD, sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 18, en el numeral 3.12, cuando el tribunal estableció que: “El hecho de que el citado testigo haya sido situado en el lugar de los hechos, no le otorga *Ipsa-facto* la categoría de testigo del proceso, sino cuando alguna de las partes deciden aportarlo en tal calidad entendiendo que posee información que puede ser útil al proceso, sea de manera ordinaria o excepcional”. Que de conformidad con lo previsto en la precitada norma procesal para que una prueba pueda ser admitida como nueva en el proceso es necesario que se den tres requisitos esenciales esto es la excepcionalidad,

solicitud de parte y en el furor del debate surjan circunstancias nuevas que requieran ser esclarecidas, y que solo mediante un elemento de prueba que no se conoce hasta ese momento sea posible tal esclarecimiento. Que como podrá observar esta honorable suprema Corte de Justicia, la Corte a qua, al momento de dar respuesta a lo planteado por la defensa en el recurso de apelación, obvia el hecho de que la solicitud realizada por el representante del Ministerio Público se produce como un incidente previo al desarrollo de los debates y la exhibición de los elementos de prueba, bajo el argumento de que tanto el señor Javier Vásquez Beltré (Gueby), estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos (ver página 3), con lo cual se desnaturaliza la figura de la prueba nueva prevista en el artículo 330. En el caso de la especie no se trata de una prueba nueva, cuyo conocimiento que haya surgido a consecuencia de los debates, por lo que no podía admitir el tribunal como prueba un testimonio que desde el inicio de la investigación el Ministerio Público conocía y que debió aportar en la etapa correspondiente a los fines de cumplir con el debido proceso, lo cual no ocurrió, por lo tanto los jueces de la Corte habrán de anular la sentencia recurrida. Que los jueces de la Corte de Apelación aplicaron erróneamente el artículo 330 del Código Procesal Penal, tal como lo denunciarnos en el presente escrito de apelación, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (Art. 68 y 69 CPP), y en consecuencia habrá de anular la sentencia impugnada;

Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea aplicación de normas de índole Constitucional. Arts. 68, 69.3, 8.2 CADH y legal artículos 295, 304 y 306-1 del Código Penal Dominicano. El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso, en la página 12, cuando el tribunal estableció que: “El certificado médico legal, es el documento oficial que en principio deja constancia de la causa del fallecimiento de una persona se dé de manera violenta o no, por lo que partiendo de esta premisa, habiendo sido emitido el certificado médico de que se trata, corresponde a este aportar la prueba de contingencia para demostrar que la causa del deceso de quien fue su pareja, es otra y no el disparo que le ocasionó”. Que en el caso de la especie en relación a la hoy occisa Miledy Ramírez Sención, en virtud de que los hechos donde resultó herida se produjeron en fecha 8 del mes de abril del año 2008, siendo trasladada hasta el Hospital Regional Taiwán de la provincia de Azua, de donde es referida al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde recibió atenciones medicas y en donde fallece aproximadamente 22 horas después, se configurará el tipo penal de Golpes y Heridas que causan la muerte. Que en cumplimiento a las precitadas disposiciones era deber del Ministerio Público gestionar la realización de una autopsia judicial, por las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima de este proceso, máxime cuando la misma ley así lo dispone. Que en ese mismo orden hay que resaltar el hecho de que el deceso se produce en un hospital público que se encuentra sujeto a régimen establecido en la Ley 42-01, Ley General de Salud de la cual es parte la Ley 136-80, que establece la obligatoriedad de la realización de la autopsia, en casos de muertes violentas. Que ante una negligencia de la autoridad que realizó la investigación así como del médico en el cual se produjo la muerte no puede la Corte a-qua, desnaturalizar la garantía establecida a favor de nuestro representado, señalando que le corresponde al recurrente hacer la prueba de la causa de muerte, a fin de establecer causa contingente, lo cual choca con la presunción de inocencia de que es titular. De lo anterior resulta que en relación a la materialización de la conducta, la cual fue el disparo que supuestamente realizó el señor Frank Luis Ramírez, el resultado lesivo que puede imputarse a su acción fue la herida recibida por la hoy occisa, por lo que al producirse una ruptura del nexo de causalidad entre la muerte y el disparo, no se da el tipo penal de homicidio voluntario, puesto que no es posible establecer de manera cierta si el resultado se produjo directamente por el disparo o por otras causas. Que en ese sentido estaríamos más bien en presencia de un concurso ideal, en donde con una sola conducta se produce una violación a varios tipos penales, en el caso de la especie un disparo que hirió a dos personas, una de la cuales falleció aproximadamente 22 horas después, configurándose el tipo penal de 309, en lo relativo a golpes y heridas que producen la muerte, el cual conlleva una pena de reclusión y golpes y heridas curables en más de veinte días, cuya sanción es de 6 meses a dos años de prisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, solicita el recurrente la extinción del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, alegando que: “en el presente caso se trata de un proceso penal que inició en abril de 2008, y que se mantuvo inactivo por más de 8 años debido a que el órgano jurisdiccional, incurrió en la falta de notificación a la persona del imputado quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública del 19 de Marzo de la provincia de Azua y que al amparo de las disposiciones del artículo 69.2

CRD, 8.1CADH y 14.C PIDCP, y 148 del Código Procesal Penal, ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal”;

Considerando, que en cuanto a la extinción del proceso la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que sobre la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa, basado en las disposiciones de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal en el presente proceso en virtud de que dicho proceso inició el nueve (9) de abril del año dos mil ocho y a la fecha de la presente solicitud incidental formulada por la defensa, no ha devenido ninguna decisión con carácter ni siquiera definitivo en el presente proceso, mucho menos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que riñe de manera considerada con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y de la Convención de los Derechos Humanos, que versan sobre la protección del plazo razonable, procede establecer que del legajo de las piezas que integran el presente proceso, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil nueve (2009) y notificada tanto a la defensa como al Ministerio Público en fecha 10 de agosto del citado año y al abogado que representa la parte querellante y actor civil, el día doce (12) del mismo mes y año, certificando la secretaria del referido tribunal en fecha veintiuno (21) de diciembre del presente año, a solicitud de esta Corte, que en ese entonces, solo notificaban a los abogados que representaban a las partes, lo que significa que la actividad procesal relativa a este proceso se había detenido por causa ajena a la administración de justicia y no es, sino cuando opera varios años después, el cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública, cuando opera la notificación de la sentencia hoy recurrida, a la persona del imputado en fecha siete (7) de julio del año en curso, siendo recurrida el día veinticinco (25) de julio del 2016, por lo que procede rechazar la presente solicitud de extinción del proceso presentada por la defensa”;*

Considerando, que según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del proceso, en fecha 9 del mes de julio del año 2009, el imputado se encontraba presente y debidamente representado por su abogado, el Licdo. Francis Amauris Céspedes Méndez, quien lo estuvo representando desde el inicio del proceso, encontrándose presente tanto el imputado como su defensor en la fecha en que se conoció el fondo del asunto, procediendo el Juez a-quo a dictar sentencia en dispositivo, siendo el imputado condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, fijando la lectura íntegra para el 17 del mes de julio del año 2009, valiendo citación para las partes presentes y representadas;

Considerando, que el imputado hoy recurrente siempre estuvo debidamente representado a través de su abogado, donde el tribunal en fecha 10 de agosto de 2009, al notificarle al Licdo. Francis Amauris Céspedes Méndez, en calidad de defensa técnica del imputado, la decisión íntegra, procediendo el recurrente varios años después al cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública, a los fines de que impugne la decisión, solicitando la extinción de la acción, tiempo este donde el imputado tenía conocimiento del fallo dado por el juez en audiencia donde se encontraba presente, y quedaron citadas todas las partes del proceso, no advirtiendo esta alzada que el mismo se encontrara en estado de indefensión;

Considerando, que en la especie el imputado se establece que es responsabilidad del sistema el hecho de que no se haya continuado con el proceso, y, aproximadamente siete años después alega que: *“se mantuvo inactivo por más de 8 años debido a que el órgano jurisdiccional, incurrió en la falta de notificación a la persona del imputado”*, donde el Tribunal de Primer Grado le notificó a su representado, como era práctica en ese entonces por algunos tribunales, pretendiendo beneficiarse de esa acción, y, solicitando la extinción, dejando el proceso sin movimiento por casi siete años que es cuando hace el cambio de abogado de la defensa privada por una defensa pública;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso;

Considerando, que tal y como lo estableció el tribunal de juicio y lo confirmó la Corte a-qua, en ese entonces, era práctica de algunos tribunales de solo notificarle a los abogados que representaban a las partes, a los fines de que estos continuaran con el proceso, práctica que fue regulada por esta Suprema Corte de Justicia mediante

sentencia núm.75 de fecha 24 de marzo de 2014, mediante la cual estableció que *“Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”. Además de que aclara el concepto partes, en el artículo 3, letra n, al disponer: “Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios”. Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por la parte recurrente;*

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, establece la parte recurrente, que sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Argumentando que *“se desnaturaliza la figura de la prueba nueva prevista en el artículo 330”;*

Considerando, que el artículo 330 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;*

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que el hecho de que el citado testigo haya sido situado en el lugar de los hechos, no le otorga ipso-facto la categoría de testigo del proceso, sino cuando alguna de las partes deciden aportarlo en tal calidad entendiendo que posee información que pueden ser útiles al proceso, sea de manera ordinaria o excepcional, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que esta alzada rechaza el argumento de prueba incorporada de manera ilegal, presentado por el accionante en alzada”;*

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado actuó conforme a la norma, y, de los motivos dados por esta, no se advierte que la sentencia impugnada sea contradictoria con fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que la admisión de una prueba nueva resulta excepcional y es realizada a petición de parte, cuando surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, tal y como ocurrió en el caso de la especie, en cuanto al testigo Javier Vásquez Beltré, el cual resultó indispensable y manifiestamente útil para esclarecer la verdad sobre si el recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez, fue el responsable de inferirle la herida de manera intencional a la hoy occisa, ya que se trataba de una circunstancia que requería ser esclarecida, por lo que procede rechazar también este medio invocado;

Considerando, que establece el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que: *“Que en el caso de la especie en relación a la hoy occisa Miledy Ramírez Sención, en virtud de que los hechos donde resultó herida se produjeron en fecha 8 del mes de abril del año 2008, siendo trasladada hasta el Hospital Regional Taiwán de la Provincia de Azua, de donde es referida al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde recibió atenciones medicas y en donde fallece aproximadamente 22 horas después, se configurara el tipo penal de Golpes Heridas que causan la muerte”;*

Considerando, que la Corte A-qua estableció en su decisión lo siguiente: *“Que (...), no obstante, es oportuno señalar que no se trata de un caso eventual o fortuito, sino de un hecho que alberga la tipología de violencia de género, ya que entre el encartado y la hoy finada existía una relación de pareja, que según consta en la decisión recurrida la cual estuvo caracterizada por múltiples y constantes actos de violencia por parte del actual recurrente contra la persona hoy fallecida, la cual era una adolescente de quince años de edad, según declaraciones de la*

madre de la misma, quien también es víctima y testigo del caso, señora Sonia Margarita Sención, quien además declaró que el imputado y la hoy finada tenían alrededor de un mes que se habían separado por el mal trato que este le propinaba y previo a la ocurrencia de los hechos actuales, el mismo la había agredido muy violentamente y la amenazó que si acudían a las autoridades le ocasionaría la muerte y el día que ocurrió el hecho, tan pronto él se presentó al lugar donde ellas se encontraban le manifestó a la testigo, que había ido a matar a la hoy finada, amenaza que materializó al realizarle el disparo con las consecuencias ya señaladas, es decir, lo que otorga al hecho la condición de gravedad. Que sobre el cuestionamiento de “si ciertamente la muerte se debió a la herida recibida con el arma o a una negligencia o mala práctica”, procede establecer que el certificado médico legal, es el documento oficial que en principio deja constancia de la causa del fallecimiento de una persona sea de manera violenta o no, por lo que partiendo de esta premisa, habiendo sido emitido el certificado médico de que se trata, en el cual se hace constar la causa de la muerte de la hoy occisa, por el disparo de arma de fuego tipo escopeta, calibre doce que le produjo fractura y laceración de la masa encefálica, cuya autoría ha sido atribuida al imputado el cual realiza una defensa positiva por este motivo, corresponde a este, aportar la prueba de contingencia para demostrar que la causa del deceso de quien fue su pareja, es otra y no el disparo que le ocasionó. Que lo concerniente a la agravante del caso en virtud de la concurrencia de crímenes contenida en el artículo 304 del Código Penal, la cual ha sido establecida por la decisión de primer grado, como consecuencia de lo cual impuso la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al encartado, sostiene la defensa en su recurso, que en la especie “ estaríamos más bien en presencia de un concurso ideal, en donde con una sola conducta se produce una violación a varios tipos penales, en el caso de la especie un disparo que hirió a dos personas, una de las cuales falleció aproximadamente 22 horas después”, no obstante, diferente al presente argumento de apelación, es de lugar establecer, partiendo de las pruebas testimoniales producidas como sustento de la acusación, que cuando el imputado se presenta a la escena de los hechos portando el arma de fuego tipo escopeta, de la que no se ha ofrecido documentación que demuestre que estaba autorizado a portarla de manera legal, lo cual también constituye un tipo penal y le manifiesta a la testigo Sonia Margarita Sención, que había ido a quitarle la vida a su hija la hoy finada, dicha señora trata de impedir el hecho protegiendo a su hija, ante cuya actuación el imputado optó por realizarle a dicha señora el primer disparo lo cual la inhabilitó para continuar protegiendo a su hija la hoy finada, y luego de cometer este hecho procedió a ocasionar el disparo que más adelante produce la muerte de la hoy occisa, es decir, que se trata de un concurso real de infracciones, toda vez que los testigos a cargo coinciden en señalar que el imputado realizó cuatro (4) disparos, en las circunstancias antes señaladas, lo que demuestra la concurrencia de crímenes contenidas en el citado artículo del código penal, que conlleva la sanción agravada de treinta (30) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar lo alegado por el recurrente Frank Luis Ramírez Ramírez, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo de la teoría del imputado, sobre que el caso de la especie se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, y no de un homicidio voluntario, motivos con los cuales esta conteste esta alzada en razón de que del contenido de la misma se comprueba la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado, ya que estamos frente a un crimen seguido de otro crimen, y que en virtud de lo establecido por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, el mismo se castiga con la pena de 30 años de reclusión mayor, quedando claramente establecidos los elementos constitutivos del tipo, no aportando la defensa al tribunal prueba para probar su teoría y la misma, no se corresponde con las pruebas discutidas en el plenario, no probando que la muerte de la adolescente Mileydi Ramírez fuera por otra causa diferente a que se establece en el certificado médico, lo que dio lugar al rechazo del medio planteado, en el que pretendía la variación de la calificación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, al verificar luego de un

análisis su legalidad y pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Luis Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.